



AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00118-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 6 de mayo de 2024.

SERGIO DAVID SUÁREZ CASTRO
SECRETARIO

Mompós, Bolívar, seis (06) de mayo de Dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2024-000118-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA M&A
DEMANDADO: FELIX RAFAEL FLOREZ GARCIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ANDRES ULISES LOPEZ POLO OMAR ANTONIO GARCIA POMARES, representante Legal de la COOPERATIVA W&A a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular al FELIX RAFAEL FLOREZ GARCIA.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que hay lugar a la inadmisión de la demanda, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 4,10 y 11 del C.G.P. por lo siguiente:

- 1. Lo que se pretenda con precisión y claridad.** En la demanda se pretende:
 - La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00), por concepto de capital.
 - Intereses moratorios antiguos a partir de su exigibilidad, 20 de mayo de 2022, hasta que Se haga efectivo el pago de la obligación.
 - Intereses moratorios sobre el total del capital y de los intereses antiguos acumulados, a partir del día siguiente al cumplimiento del año de la mora y hasta la fecha en que se efectuó el pago.
 - En subsidio solicito el pago de los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación.

Para el despacho las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que se pretende intereses moratorios antiguos, intereses moratorios antiguos acumulados y subsidiariamente intereses moratorios, sin que el despacho pueda determinar claramente si se trata de los



AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00118-00

mismos intereses relacionados 3 veces o si se trata de algunos intereses especiales, que el despacho no puede determinar dado el término utilizado (intereses antiguos)

Así mismo, con la expresión “a partir del día siguiente al cumplimiento del año de la mora” no se entiende cual es la fecha precisa a que hace referencia.

Por lo anterior, se hace necesario traer a colación que esta exigencia de la “claridad y precisión” de las pretensiones, busca generar, de una parte, estándares mínimos que faciliten el trabajo del juzgador al momento de disponer *ab initio* la orden de pago en coherencia con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de otra, garantizar el conocimiento minucioso del demandado de lo que debe -si es del caso- cumplir y por ende, su debida contradicción en el proceso al momento de notificarle el mandamiento ejecutivo, la cantidad de dinero que se busca obtener por parte del demandante, a ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma” a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda.

Los procesos ejecutivos incluso por sobre los de conocimiento, la aplicación a cabalidad del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. que exige la expresión de la pretensión “con claridad y precisión” cobra importancia teniendo en cuenta que la naturaleza del mandamiento de pago es diferente a la de la admisión de la demanda, comportando una orden directa de pago dirigida al deudor desde el inicio de la acción.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar las precisiones del caso, en lo que respecta a cada una de sus pretensiones, teniendo en cuenta lo expuesto con antelación.

2. Tampoco se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del art 82 en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto en el acápite de anexos de la demanda se indica como anexo el certificado de existencia representación de la cooperativa, sin embargo, no se halló en el expediente el documento aludido, lo que además impide verificar si el demandante se encuentra legitimado para iniciar la presente demanda.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 314

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00118-00

3. Se señala en el acápite de notificaciones como demandado YOISIS CASTRO REALES, e indicando como dirección de notificación CRA. 3 No. 17 - 117 santo Domingo calle atrás Licores 039, Mompós, Bolívar, lo cual no corresponde al nombre del demandado señalado en la parte introductoria de la demanda.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”

(CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO.

JUEZ